REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01538
Sol. núm.: 2025-R0000773
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza
SCJ-TS-25-2430

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00030 de fecha 19 de enero de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01538
Sol. núm.: 2025-R0000773
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de enero de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted] actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Policía Nacional, representada por su director [redacted] mediante memorial depositado en fecha 21 de febrero de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. El Ministerio de Interior y Policía (Mip), Procuraduría General de la República, [redacted] y [redacted], no presentaron defensa respecto del presente recurso de casación, no obstante, existe constancia en el expediente de que la parte recurrente les emplazó en fecha 3 de enero de 2025 mediante acto de emplazamiento núm. 15-2025 instrumentado por [redacted] ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

4. Mediante dictamen de fecha 29 de abril de 2025 suscrito por el Lcdo. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01538
Sol. núm.: 2025-R0000773
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. Mediante la orden general núm. 017-2009 la jefatura de la Policía Nacional ordenó la cancelación del nombramiento de [redacted], quien no conforme interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00030 de fecha 19 de enero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el presente recurso contencioso administrativo incoado en fecha 27 de noviembre del año 2020 por la parte recurrente, señor [redacted], contra la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, el señor [redacted], la señora [redacted], el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA (MIP), el señor [redacted], el CONSEJO SUPERIOR POLICIAL y el señor [redacted], por violación a las formalidades procesales establecidas en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso contencioso administrativo libre de costas, en virtud de lo consignado en el artículo del art. 60 de la Ley núm. 1494. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría a las partes envueltas en el proceso, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01538
Sol. núm.: 2025-R0000773
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

III. *Medios de casación*

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: La violación a las normas del debido proceso. **Segundo medio**: La violación al derecho de defensa. **Tercer medio:** Omisión de estatuir respecto de lo solicitado. **Cuarto medio:** El exceso de poder mostrado por el tribunal a-quo. **Quinto medio:** el interés casación de este recurso está basado en la franca contradicción de lo dispuesto en la referida sentencia no. 0030-1642-2023-SSEN-00398, de fecha 26-05-2023, del expediente no. 0030-2020-ETSA-00915, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en cuya litis judicial las partes son la señora [redacted] [Asimilada Militar), en contra del Ministerio de Interior y Policía ["MIP"], su titular y el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas [ISSFFAA); la sentencia no. 0030-02-2018-SSEN-00339, del expediente no. 030-2019-ETSA-01753, de fecha 24-10-2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en materia de amparo, en cuya litis judicial las partes son el señor [redacted], en contra de la dirección General de la Policía Nacional ["DGPN"); la sentencia no. TC/0486/21, del expediente no. TC-05-2020-0094, de fecha 16-12-2021, dictada por el Tribunal Constitucional, en materia de amparo, en cuya litis judicial las partes son el señor [redacted], en contra de

la Dirección General de la Policía Nacional ["DGPN"], las cuales hicieron especial énfasis en la ineficacia de los actos administrativos, cuyas decisiones son contrarias a lo decidido en la hoy atacada sentencia no. 0030-1643-2024-SSEN-00030, del expediente no. 0030-2020-ETSA-01538, de fecha 19-01-2024, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en materia contenciosa-administrativa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. *En cuanto al defecto de la parte recurrida*

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida Policía Nacional, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

9. El artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se*

impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

10. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01538
Sol. núm.: 2025-R0000773
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

11. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o **el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley**.

12. En la especie se verifica que la recurrida Policía Nacional, fue regularmente emplazada por la parte recurrente mediante el acto núm. 15/2025 de fecha 3 de enero de 2025 instrumentado por [redacted] ordinario del Tribunal Superior Administrativo, notificado en su domicilio, entregado a [redacted], quien dijo ser abogado y tener calidad para recibir actos de esa naturaleza.

13. Igualmente, el examen de los documentos aportados al expediente revela que la parte recurrida, Policía Nacional depositó su memorial de defensa en fecha 21 de febrero de 2025 en el centro de servicios presenciales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial; sin embargo, dicho escrito no fue notificado a la actual parte recurrente, según puede verificarse de los archivos de esta Suprema Corte de Justicia.

14. Al no existir evidencia de que la parte recurrida, Policía Nacional haya notificado su memorial de defensa con constitución de abogado en ocasión de este recurso de casación, procede que esta corte de casación libre acta de la situación anterior, por lo que resulta imposible hacer contradictorio los

pedimentos en dicho escrito de defensa por eventual violación del derecho de defensa de la parte recurrente.

a) Sobre la inadmisión por ausencia de contenido ponderable

15. Los medios de casación ponderables se refieren a aquellos argumentos y fundamentos jurídicos que, al ser presentados ante la Corte de Casación, permiten una revisión suficiente y técnica de las decisiones judiciales impugnadas. Estos medios deben ser lo suficientemente sólidos y específicos para demostrar que el fallo atacado contiene errores de derecho que afectan la correcta aplicación de las normas jurídicas. En esencia, los medios de casación ponderables son esenciales para garantizar que la Corte de Casación pueda cumplir con su función de supervisión y corrección, asegurando así la uniformidad y coherencia en la administración de justicia.

16. El artículo 12 de la Ley 2-23 establece que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica sea en el fondo o en la forma. Esta existencia de la infracción a la ley debe ser debidamente motivada según el artículo 16 del mismo instrumento legal.

17. Esto quiere decir que el recurrente debe establecer y precisar, en sus medios de casación, con claridad de qué manera la sentencia impugnada

comete la infracción o errónea aplicación de la ley que se alega, así como dónde este ocurrió y en qué parte de la decisión dicha situación sucedió.

18. En caso de que lo anterior no acontezca, es decir, cuando no se ha establecido en los medios de casación de manera motivada la infracción a la ley que se alega como motivo de dicha vía extraordinaria, los medios examinados son inadmisibles por no ponderables, debiendo ser rechazado el recurso en cuestión por esa razón.

19. En la especie, de la lectura del memorial de casación se advierte que los medios contenidos en el mismo no hacen referencia de manera precisa a ningún medio de defensa o vicio a cargo de los jueces que dictaron el fallo atacado que pueda ser ponderable conforme a la función y naturaleza de las atribuciones de esta Corte de Casación. En efecto, dicho memorial transcribe el contenido de textos de ley y decisiones jurisprudenciales sin la articulación precisa de la manera o forma en que la sentencia impugnada en casación ha vulnerado las normas invocadas como fundamento de los medios esgrimidos por la parte recurrente.

20. Así las cosas, atendiendo a que los alegatos de casación referidos no han superado los presupuestos de admisibilidad, resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de contenido ponderable.

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01538
Sol. núm.: 2025-R0000773
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

21. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

22. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que la parte recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por los artículos 12 y 16 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, ya que no precisa ningún medio de casación que justifique la existencia de una infracción a la ley como presupuestos de admisión del recurso, limitándose a transcribir textos legales sin establecer una exposición clara de los medios (desarrollo de los motivos) que configuren vicios capaces de provocar la anulación de la sentencia impugnada, por lo que procede a rechazar el presente recurso de casación.

23. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01538
Sol. núm.: 2025-R0000773
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

VI. *Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00030 de fecha 19 de enero de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.